

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
06 de abril del año 2006

DETEREL 0205/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede
un Aumento de pensión del Estado a favor del señor
Hatuey Ramón Martínez Quezada.

Ref. : Oficio No. 001480 de fecha, 22 de marzo del año 2006
(**Expediente. 01251-2006-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión del Estado de la señor Hatuey Ramón Martínez Quezada, de Mil Doscientos Sesenta Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 1,260.00) a la suma de Quince Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 15,000.00).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la señora Celeste Del Carmen Gómez Martínez, Senadora de la República por la provincia Santiago Rodríguez en fecha, 07 de marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder un aumento a la pensión del Estado que mensualmente percibe el señor Hatuey Ramón Martínez Quezada.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Un aumento a la pensión que mensualmente percibe el señor Hatuey Ramón Martínez Quezada, le asiste y contribuye a que se reajuste a un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
- c) El Decreto No. 346-87, de fecha 01 de julio del año 1987.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y el Decreto No. 346-87, que le otorga la pensión al señor Hatuey Ramón Martínez Quezada, por lo tanto, recomendamos que los mismos sean establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Concede un aumento a la Pensión Mensual del Estado a Favor del señor Hatuey Ramón Martínez Quezada.”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

“El Considerando Primero: Que el señor Hatuey Ramón Martínez Quezada... desde el año 1954 hasta 1987 ”, en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la ***“Redacción”***, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, en tal sentido tenemos a bien establecer que es preferible establecer cuantos años duró en la administración pública y no hacer mención de los años, por lo que proponemos sustituir los años enumerado ***1954-1987*** por ***33 años***, a fin de obtener la fácil comprensión del mismo en el texto a través de un lenguaje más llano como presentamos en el anexo.

De igual modo el ***Considerando Tercero*** nos dice: ***“durante su larga...”*** en ese sentido sugerimos eliminar la palabra ***larga*** ya que la misma es

utilizada para determinar medidas de longitud y en los términos que nos referimos esta palabra resulta inaplicable.

4. Atendiendo al manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “**Artículos**” literal a. “**La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda**”, en tal sentido recomendamos sustituir “**Artículo Primero**” por “**Art. 1.**”, por lo tanto, los demás artículos del proyecto cambiarán su numeración sucesivamente.

5. Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase **Dicha pensión será** por **Esta pensión será** a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el género correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

En ese mismo orden dicho artículo tiene además otro problema, ya que el Artículo 2 dice: “**... a partir de la promulgación de la presente ley**” en tal sentido atendiendo a lo que dice el punto 4.1.7.2 literal c sobre los **Artículos** que dice: “**cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo**”, por lo que recomendamos la creación del artículo en donde se establezcan la entrada en vigencia:

“Art.4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.